

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

Marzo diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

Sustanciación # 256
Radicado N° 2022-00031

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **MARIA ROSALBA CALDON VALENCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **HERMAN DE JESUS RESTREPO ZULUAGA**.

CONSIDERACIONES

Se aporta a la demanda como título ejecutivo copia del **acta de conciliación**, suscrita el 20 de febrero de 2019, en la que consta la obligación reclamada por la suma de cinco millones novecientos mil pesos (**\$5'900.000,00**).

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...), y los demás documentos que señale la ley...*”

Conforme lo anterior, dentro del grupo de los demás documentos que señale la ley, se encuentra las **actas de conciliación**, las cuales deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Dado que el título aportado es un acta de conciliación, el artículo 1° de la ley 640 de 2001, señala los requisitos que debe contener el acuerdo conciliatorio, y en su parágrafo 1° indica que: “...*PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo...*”.

Revisada la demanda y sus anexos, en especial el documento base de recaudo, se evidencia que el acta de conciliación carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia y que presta mérito ejecutivo, por lo que dicha situación es razón suficiente para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, impetrada por la señora MARIA ROSALBA CALDON VALENCIA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor HERMAN DE JESUS RESTREPO ZULUAGA.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la entidad demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme el presente auto, previa anotación en el sistema respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Leticia Méndez Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.067 de Pereira y T.P 341.502 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46102b26cdb48fd10ccffa566fd55d7cb789e33d97770aeb960431b574f6f19**

Documento generado en 17/03/2022 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>